



EXPEDIENTE N° : 144-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA BAÑOS IV
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATAVILLOS Y SANTA CRUZ,
PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 25 JUL. 2018

HT 2017-I01-40818

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0645-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 y 13 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Baños IV (en adelante, **CH Baños IV**) de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante **Chungar o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 13 de setiembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 705-2017-OEFA/DS-ELE² del 11 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Chungar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 312-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018³, notificada al administrado el 19 de febrero del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁵ al presente PAS.
5. Con Carta N° 1512-2018-OEFA/DFAI del 17 de mayo del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0645-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 11 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

¹ Registro único de contribuyente N° 20514608041.

² Folios 1 al 9 del Expediente.

³ Folios 10 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 23372, Folios del 13 al 29 del Expediente.

⁶ Folio 35 del Expediente.

⁷ Folios 30 al 34 del Expediente.





6. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Escrito con registro N° 49664. Folios 36 al 47 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Chungar no realizó el monitoreo de efluentes en la CH Baños IV durante los meses de enero del 2016 a junio del 2017

a) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2017, se identificó que la CH Baños IV cuenta con tres (3) grupos de generación eléctrica (turbinas), las cuales son grupo 1 (Tipo Turgo), grupo 3 (Tipo Pelton) y grupo 4 (Tipo Francis); cada uno de ellos cuenta con un canal de descarga de efluentes (agua turbinada) que se dirige al río Quiles de forma independiente; asimismo, conforme se muestra a continuación:

Vista fotográfica N° A2 del Informe de Supervisión



11. Asimismo, en gabinete se evaluaron los Informes Trimestrales de monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2016 y 2017, de los cuales se advirtió que Chungar no realizó el monitoreo de efluentes en los tres (3) puntos de descarga de la CH Baños IV; toda vez que, los informes de monitoreo de efluentes reportan resultados de la estación MB-2 correspondiente al "punto de emisión final de la Central Hidroeléctrica IV"¹⁰; sin embargo, la ubicación georreferenciada corresponde a una estación treinta (30) m aguas abajo de la descarga de la CH Baños IV en el río Quiles, no siendo una estación de monitoreo de efluente sino de calidad de agua.
12. Asimismo, se identificó¹¹ en campo un hito de monitoreo MB-2 (MEM) con coordenadas UTM WGS 84 325360E/8759343N, el cual por la codificación correspondería al punto de descarga del efluente de la CH Baños IV; sin embargo, la ubicación georreferenciada corresponde a una estación cuarenta (45) m aguas



¹⁰ Ubicado en el canal de descarga de las aguas turbinadas en la central hidroeléctrica Baños IV. Coordenadas UTM WGS 84 8758976 N/ 325129 E.

¹¹ Fotografía N° A4 ubicada en el folio 05 (reverso) del Expediente



abajo de la descarga de la CH Baños IV en el río Quiles, no siendo una estación de monitoreo de efluente sino de calidad de agua.

13. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado descargó sus efluentes (aguas turbinadas) al río Quiles sin realizar los correspondientes monitoreos de efluentes en los tres (3) puntos de descarga de la CH Baños IV.
- b) Análisis de descargos
14. En el escrito de descargos N° 01, Chungar alega que la Central Hidroeléctrica Baños está comprendida por cuatro centrales hidroeléctricas¹², por lo que debe considerarse como una única Unidad Fiscalizable. Considerando ello, no se estableció un punto de monitoreo en la salida de cada central hidroeléctrica, sino en tres (3) puntos¹³ ubicados i) al ingreso de aguas al sistema de las centrales hidroeléctricas Baños (MB-1), ii) a la salida de agua turbinada de la CH Baños IV (MB-2), y iii) aguas abajo del punto de descarga de la CH Baños IV (MB-3), de las cuales la estación MB-2 corresponde a la salida de agua turbinada de la CH Baños IV, la cual se ha monitoreado mensualmente y reportado trimestralmente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAAM.
15. El agua que circula por las turbinas (agua turbinada) se descargan en tres (3) puntos de vertimiento de la CH Baños IV, los que constituyen efluentes líquidos en la medida que provienen de actividades eléctricas. Por lo tanto, el administrado tiene como obligación monitorear cada uno de los puntos antes señalados de acuerdo al artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
16. Asimismo, en los escritos de descargos N°01 y N° 02 el administrado indicó que en cumplimiento a la recomendación realizada por el OEFA, ha cumplido con la instalación de una estación de monitoreo con código MB-E-4 con coordenadas UTM WGS 84 **8758949N, 325162E**, el cual se ubica en el canal de descarga de aguas turbinadas de la CH Baños IV durante el cuarto trimestre del 2017, es decir, antes del inicio del PAS. Complementariamente, en el escrito de descargos N°02, precisa que dicha estación corresponde a la descarga del Grupo N° 04, ello se acredita en los informes de monitoreo del cuarto trimestre 2017¹⁴ y primer trimestre 2018¹⁵.
17. De la revisión de dichos informes de monitoreo se identificó que la estación MB-E-4 con coordenadas UTM WGS 84 **8758949N, 325162E**, la cual hace referencia el administrado en su escritos de descargos, solo se encuentra consignado en la "Ficha de identificación de muestra de calidad de agua". Asimismo, la ubicación

¹² El administrado señala que la CH Baños I es parte de un conjunto de centrales hidroeléctricas diseñadas en cascada, los cuales tienen como principio aprovechar las aguas descargadas de cada central durante el proceso de generación; es decir, las aguas descargadas por la CH Baños I es aprovechada por la siguiente central hidroeléctrica que se encuentra aguas abajo (Baños II).

¹³ MB-1 (coordenadas UTM WGS 84, 8761066N / 332335E); descrito como "Punto de ingreso de aguas al sistema de central hidroeléctricas Baños, ubicado en la bocatoma de concreto desde el río Baños, hacia la central Baños I".

MB-2 (coordenadas UTM WGS 84, 8758976N / 325129E); descrito como "Punto de Emisión Final, ubicado en el canal de descarga de las aguas turbinadas en la central hidroeléctrica Baños 4".

MB-3 (coordenadas UTM WGS 84, 8759003N / 324969E); descrito como "Ubicado sobre el río Baños, 150 m aguas abajo del punto de descarga de la central hidroeléctrica Baños 4".

¹⁴ Escrito con registro N° 10892 de fecha 30 de enero 2018.

¹⁵ Escrito con registro N° 39227 de fecha 27 de abril 2018.



georreferenciada se ubica a 08 m aproximadamente aguas arribas de CH Baños IV, por lo que dicha ubicación no coincide con ninguno de los puntos de descarga del efluente de la CH Baños IV; en tal sentido no se ha monitoreado los efluentes (aguas turbinadas) de los tres puntos de descarga de la CH Baños IV ni se ha corregido la conducta.

18. Por otro lado, en esos mismos informes se identificó i) que los informes de ensayo no tiene la referencia de ubicación de las estaciones de monitoreo, toda vez que la procedencia de la muestra es “enviada por el administrado”, quien sería el responsable de la toma de muestra de efluente, y ii) que en el cuadro 8-1 Estaciones de Calidad de agua – efluentes industriales, se define como punto de descarga de la CH Baños IV a la estación MB-2 con coordenadas UTM WGS 84 **8758976N, 325129E**, y no a la estación MB-E-4, igualmente los resultados reportados también hacen referencia a la estación MB-2. Asimismo, las coordenadas de la estación MB-2 son las mismas coordenadas de la estación de monitoreo detectada en la Supervisión Regular 2017, ubicada a treinta (30) m aguas abajo de la descarga de la CH Baños IV en el río Quiles, no siendo un estación de monitoreo de efluente sino de calidad de agua.
19. Al respecto, la información presentada en los informes de monitoreo del cuarto trimestre 2017 y primer trimestre 2018 son incongruentes; toda vez, que reporta diferentes coordenadas para representar al efluente de la descarga de la CH Baños IV, las cuales se encuentran en el río Quiles; asimismo, el administrado considera un punto de descarga siendo tres puntos de descarga conforme a la siguiente imagen:

Imagen Satelital Google Earth fecha 18 DE JUNO 2017



20. El administrado no ha acreditado la realización del monitoreo de efluentes en los tres (3) puntos de descarga, las cuales debieron ser monitoreados conforme al artículo 9° de los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

En el escrito de descargo N° 2, el administrado señaló que tendrán en cuenta los plazos para realizar el monitoreo mensual correspondiente al segundo o tercer trimestre del año 2018, a fin de cumplir con los monitoreos propuestos en la medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción.





22. De acuerdo a ello, el administrado señala que no a la fecha no ha realizado el monitoreo de efluentes en los tres puntos de descarga de la CH Baños IV pero que acepta la propuesta de medida correctiva señalada por la Autoridad Instructora, lo que será materia de evaluación en el siguiente acápite de la Resolución.
23. Chungar alega que el título habilitante de la CH Baños fue otorgado mediante Resolución Ministerial N° 399-2003 de fecha 10 de setiembre de 2003, por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que no habría incumplido el artículo 20° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-Minam, sin tener en consideración que el título habilitante fue obtenido antes de la vigencia de la mencionada Ley.
24. Al respecto, cabe indicar que entrado en vigencia la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental en fecha 23 de abril del 2001, ya le era exigible a todas las unidades eléctricas adecuarse a dicha norma. Por lo que, no está supeditado a la fecha del título habilitante de la CH Baños IV.
25. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que la conducta no ha sido subsanada antes del PAS; y, que no ha presentado alegatos que acrediten que el administrado ha realizado monitoreo de efluentes en los 03 puntos de descarga de efluentes de la CH Baños IV.
26. Dicha conducta configura la infracción imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



16

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.

29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Chungar no realizó el monitoreo de efluentes en la CH Baños IV durante los meses de enero del 2016 a junio del 2017.
36. De lo expuesto en la presente Resolución, se concluye que Chungar no ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada, toda vez que del Informe de Monitoreo del IV Trimestre del 2017 y I Trimestre del 2018 no se aprecia que el administrado haya realizado el monitoreo de efluentes en los tres (3) puntos de descargas de la CH Baños IV.
37. Cabe indicar que monitorear en un solo punto de descarga no es suficiente, debido a que el agua captada para la generación de energía en la CH Baños IV pasa por tres (3) grupos de generación eléctrica (turbinas), las cuales generan sus propios efluentes las cuales presentan diferentes características, motivo por el cual se debe tener un control sobre todos efluentes generados y no solo uno.
38. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un

²²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²³.

39. En ese sentido la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial²⁴, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Chungar S.A.C. no realizó el monitoreo de efluentes en la CH Baños IV durante los meses de enero del 2016 a junio del 2017.	Chungar debe: a) Acreditar la realización del monitoreo de efluente de los tres (3) puntos de descargas de la CH Baños IV correspondiente a los meses de agosto y setiembre del 2018 (tercer trimestre del 2018).	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2018, el último día hábil del mes de octubre de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en el literal a), la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de efluentes, correspondiente al tercer trimestre 2018. ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados vigentes de calibración de los equipos de monitoreo y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo mensual de efluentes del tercer trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, certificados vigentes de calibración y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.



Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- **Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

Handwritten signature in blue ink.



42. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 312-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y





la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/ccr